



EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2000- 417 de la Comisión de Medio Ambiente e Higiene, de 18 de julio del 2000; y,

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito precautelar la salud y bienestar de la población quiteña afectada por la contaminación del aire; así como velar por el manejo adecuado de los recursos naturales y la preservación del patrimonio histórico y arquitectónico evitando su deterioro y destrucción;

Que, en el Registro Oficial No. 100, del 04 de enero de 1999 se publican y disponen como obligatorias en todo el país, las Normas Técnicas Ecuatorianas: NTE INEN 2 204, límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina; NTE INEN 2 207, límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel, y NTE INEN 2 205, requisitos del bus urbano tipo;

Que, en el Registro Oficial No. 215, del 18 de junio de 1999, se publica y dispone como obligatoria en todo el país, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 935:99.6R. Derivados del petróleo. Gasolina, que establece los requisitos que debe cumplir la gasolina destinada al uso en motores de combustión interna de encendido por chispa, exceptuando los de aviación, y que dispone la producción de tres tipos de gasolina sin la adición de tetraetilo de plomo;

Que, en el Registro Oficial No. 215 del 18 de junio de 1999, se publica y dispone como obligatoria en todo el país, la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1489:99.4R. Derivados del petróleo. Diesel, que establece los requisitos que debe cumplir el diesel que se comercializa en el país disponiendo el diesel No.2 de bajo contenido de azufre, para uso de automotores a diesel;

Que, el art. 234 del Capítulo 3 De los gobiernos seccionales autónomos, contenido en el Título XI de la Organización Territorial y Descentralización de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que el Concejo Municipal, podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa;

Que, mediante resolución No. 269, del 11 de julio de 1995, el Concejo Metropolitano de Quito, en sesión pública ordinaria, resuelve autorizar el concesionamiento del servicio de verificación y control de la contaminación vehicular en el Distrito Metropolitano de Quito;

**ORDENANZA METROPOLITANA No.**

Que, con fecha 17 de diciembre de 1998, el Municipio Metropolitano de Quito suscribió un convenio con el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional para la ejecución de los servicios de ingeniería, fiscalización y control policial de tránsito y control ambiental en su jurisdicción;

Que, la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, requieren de regulaciones específicas, siendo imperativo tomar acciones definitivas para que la calidad del aire en Quito no vaya en detrimento acelerado, y

En ejercicio de la facultad privativa que para la prevención y control de la contaminación ambiental le confieren el numeral 3 del artículo 2 y el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

EXPIDE

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DEL CAPITULO IV, PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION VEHICULAR, DEL TITULO V DEL LIBRO II, DEL CODIGO MUNICIPAL.

Art. 1.- Sustitúyase el actual Capítulo IV, del Título V, del Libro II, por el siguiente:

CAPÍTULO IV**Del control de la Contaminación Vehicular**

Art. II.374 **DISPOSICIONES GENERALES**

ÁMBITO.- Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que comercialicen, posean o conduzcan vehículos automotores en el Distrito Metropolitano de Quito

RESPONSABILIDADES.- La unidad técnica-administrativa encargada del ambiente, constituye el soporte técnico de la Municipalidad, para ejercer sus facultades en la prevención y el control de la contaminación vehicular en el Distrito Metropolitano de Quito y le corresponde:

- a) La planificación, aplicación, supervisión y fiscalización del control de la contaminación de origen vehicular en el Distrito.
- b) La definición y actualización de los manuales de procedimientos e instrucciones de carácter técnico que se requieran, para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo,



ORDENANZA METROPOLITANA No. 038

Art. 376 DE LOS VEHÍCULOS QUE UTILICEN COMBUSTIBLES ALTERNOS

Los vehículos que funcionen con motores accionados por combustibles alternos estarán sujetos a los mismos límites máximos de emisión de gases establecidos en el presente capítulo para vehículos a gasolina.

Art. 377 DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS

Sin perjuicio a disponer del CERTIFICADO AMBIENTAL PARA VEHÍCULOS NUEVOS, los propietarios de vehículos nuevos destinados a cualquier tipo de uso en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán obtener el CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y el ADHESIVO AMBIENTAL correspondiente.

Art. 378 DEL SISTEMA DE ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS

Todo vehículo automotor a gasolina o diesel que circule en el Distrito Metropolitano de Quito, debe disponer de un sistema de escape en perfectas condiciones de funcionamiento, sin ninguna salida adicional a las de diseño que provoque dilución de los gases de escape o fuga de los mismos. Las salidas adicionales a las contempladas en el diseño original no serán aceptadas aunque se encuentren bloqueadas el momento de la medición.

Art. II.379 DE LA VERIFICACIÓN DE LAS EMISIONES VEHICULARES

CONCESIÓN DE LA VERIFICACIÓN A EMPRESAS PRIVADAS.- El Municipio Metropolitano de Quito a través del Comité de Concesiones, licitará el servicio de verificación de emisiones vehiculares a empresas privadas especializadas (CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES). La operación de los CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES, será indelegable e intransferible.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, anualmente pondrá en conocimiento de la ciudadanía los nombres y direcciones de los CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizados. La tarifa del servicio deberá ser pagada por el usuario, directamente a los CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizados.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no reconocerá, ni autorizará la existencia y funcionamiento de ningún servicio de los denominados de preverificación de emisiones vehiculares; en consecuencia, la existencia y funcionamiento de este tipo de servicios será considerado ilegal.

FACULTADES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES AUTORIZADOS.- Son facultades de los CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizados las siguientes:



ORDENANZA METROPOLITANA No. 038

1. Entregar el CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y el ADHESIVO AMBIENTAL al propietario del vehículo que haya comprobado el cumplimiento de las normas de emisión establecidas en el presente capítulo, de conformidad con los equipos y procedimientos de medición aprobados por la Municipalidad,
2. Entregar el COMPROBANTE DE RECHAZO al propietario del vehículo que incumpla con las normas de emisión vehiculares o con los requerimientos de prueba establecidos en los procedimientos definidos por la Municipalidad.
3. Retirar el ADHESIVO AMBIENTAL de la verificación de emisiones anterior para no obstaculizar la identificación vigente.

EMISION DE CERTIFICADOS DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES Y ADHESIVOS AMBIENTALES.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito será el único responsable de la emisión directa a los CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizados, de los CERTIFICADOS DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y de los ADHESIVOS AMBIENTALES respectivos.

El valor del CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y del ADHESIVO AMBIENTAL será fijado y revisado anualmente por el Concejo Metropolitano.

Art. II.380 MECANISMOS DE CONTROL

CONTROL ALEATORIO.- El Municipio del Distrito Metropolitano, realizará de forma directa o delegará la realización de operativos para el control del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para lo cual coordinará con la Policía Nacional.

El control se realizará de forma aleatoria en la vía pública y comprenderá la verificación de:

- a) La validez y vigencia del CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y del ADHESIVO AMBIENTAL,
- b) El cumplimiento de los límites máximos permitidos de emisión contenidos en el presente capítulo.

En caso de incumplimiento, se emitirá una citación escrita y el propietario del vehículo dispondrá de 15 días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la citación, para acercarse a cualquiera de los CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizados por la Municipalidad, a comprobar que el vehículo cumple con las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Cuando el vehículo citado, se presente a la verificación de emisiones y en su primer intento, obtenga un resultado de rechazo, el CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizado, procederá a retirar el CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y el adhesivo respectivo. Dicha prueba será gratuita, el costo de cualquier prueba posterior deberá ser asumida por el propietario del vehículo.

CONTROL EN LA MATRICULACIÓN.- El CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y el ADHESIVO AMBIENTAL, es requisito obligatorio previo para la matriculación



vehicular, para cuyo efecto se deberá determinar los Convenios con la Policía Nacional de Tránsito.

SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES.- Es obligatorio que todo vehículo automotor nuevo que se incorpore a la circulación en el Distrito Metropolitano de Quito, cuente con un sistema de control de emisiones instalado y en perfecto estado de funcionamiento. Parte de estos sistemas, en el caso de motores a gasolina, puede ser un convertidor catalítico ó cualquier tecnología similar o más eficiente, incorporada o no al motor, control de emisiones evaporativas tales como, canister, PCV y otros, que garanticen el cumplimiento de los límites permitidos de emisiones. Este requerimiento será controlado previo a la extensión del certificado de control de emisiones vehiculares.

Art. II. 381 DEL EXPENDIO DE COMBUSTIBLES

CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES.- El diesel y la gasolina que se expenda en el Distrito Metropolitano de Quito, deben cumplir las especificaciones de calidad establecidas para el Distrito Metropolitano de Quito.

PROHIBICIÓN DEL EXPENDIO Y USO DE GASOLINA CON PLOMO.- Se prohíbe el expendio de gasolina con plomo así como la circulación de vehículos que utilicen ese combustible en el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPENDIO Y USO DE DIESEL DE BAJO CONTENIDO DE AZUFRE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- Se prohíbe el expendio y el uso de diesel para uso automotor que no cumpla con los requisitos establecidos para el diesel de bajo contenido de azufre dispuestos en el Distrito Metropolitano de Quito.

FILTRACIÓN DEL DIESEL.- Todas las estaciones de servicio que expendan diesel en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán instalar sistemas de filtración que garanticen la calidad de éste combustible en el expendio. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, se encargará de vigilar el cumplimiento de éstas disposiciones en su jurisdicción.

Art. II. 382 OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS EN LA VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES

Son obligaciones del propietario o conductor del vehículo las siguientes:

1. Asistir a los CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizados a verificar las emisiones de su vehículo, semestral o anualmente según sea el caso, en la fecha y período señalado para el efecto.
2. Presentar ante el personal del CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES, los documentos legales que permiten la circulación de su vehículo en el Distrito Metropolitano de Quito y dejar en poder del Centro, el documento original del CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES de la verificación inmediata anterior, sin alteraciones, esto es sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones y el ADHESIVO AMBIENTAL, respectivo correspondiente a la verificación inmediata anterior.



038

ORDENANZA METROPOLITANA No.

DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES, el propietario del vehículo debe entregar al CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizado, una copia del comprobante de pago de multa, previo a la prueba de verificación de emisiones vehiculares.

MULTA POR NO ASISTIR A LAS CITACIONES DISPUESTAS EN EL CONTROL ALEATORIO.- Se aplicará una multa equivalente a USD 20 dólares, que tendrá que ser cancelada previo a la obtención del CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES.

MULTA POR NO DISPONER DEL CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES.- Se aplicará una multa equivalente a USD 40 dólares, a los propietarios de los vehículos que en los operativos de control aleatorio, se verifique que no poseen el CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES actualizado, luego del plazo de la convocatoria

MULTA POR EXPENDIO DE COMBUSTIBLES QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.- Se aplicará una multa en sucres equivalente a USD 1500 dólares a los locales de expendio que incumplan con lo previsto en el Art. II. 381 de este Capítulo. En caso de reincidencia se procederá con la clausura por treinta días del establecimiento.

MULTA POR NO OTORGAR EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL PARA VEHICULOS NUEVOS O POSEER UN CERTIFICADO FALSO.- Serán sancionados con una multa equivalente a USD 5000 dólares, los distribuidores y comercializadores de vehículos automotores nuevos que no otorguen el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL PARA VEHÍCULOS NUEVOS. Se aplicará igual sanción para quienes presenten certificados falsos.

Para el caso en que se compruebe que el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL PARA VEHÍCULOS NUEVOS, carece de legitimidad, los vehículos comprometidos podrán ser retirados de circulación.

CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE LAS MULTAS.- En todos los casos, las multas deberán ser pagadas dentro de un plazo no mayor a los 15 días laborables posteriores a la fecha de su imposición; caso contrario, se recargará el 1% del valor de la multa por cada día de mora que transcurra hasta llegar al 100% de la misma.

Se requerirá que todas las multas impuestas, se encuentren canceladas previo a la obtención de los CERTIFICADOS DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y el ADHESIVO AMBIENTAL. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, remitirá a todos los CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizados, los listados de los propietarios pendientes del pago de las multas.

LOS VEHÍCULOS EN TRÁNSITO.- Dentro del Distrito Metropolitano de Quito, deberán cumplir con los límites permitidos de emisiones establecidos en las normas nacionales NTE INEN 2204:98 para vehículos a gasolina y NTE INEN 2207:98 vigentes, para vehículos a diesel y su incumplimiento motivará las mismas sanciones contempladas en el presente capítulo.

**ORDENANZA METROPOLITANA No.**

3. En caso de verificaciones no aprobatorias, portar el respectivo COMPROBANTE DE RECHAZO, el CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES tiene la obligación de entregar la constancia escrita que motivó el rechazo, según sea el caso.
4. Cumplir con el pago de multas por incumplimiento. Previo a la medición, debe presentar el comprobante de pago de multa respectivo con los recargos correspondientes si fuera del caso, y entregar una copia del mismo al CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES.
5. Presentar el vehículo para la verificación, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando normalmente.
6. Portar el COMPROBANTE DE RECHAZO correspondiente, si el vehículo no aprueba la verificación, en donde se indique el plazo máximo hasta cuando el propietario del vehículo o su representante, debe obtener el CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES Y EL ADHESIVO AMBIENTAL.
7. Exigir el CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES Y EL ADHESIVO AMBIENTAL respectivos, cuando el vehículo aprueba la verificación de emisiones.
8. Además de las disposiciones contenidas en los numerales anteriores, cuando se hayan cambiado las placas de circulación del vehículo, su propietario o conductor, deberá dejar en poder del CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizado, una copia simple legible de anverso y reverso del acta respectiva levantada por la autoridad de tránsito oficialmente autorizada para el efecto.
9. Para el caso de los vehículos que hayan sido citados durante los controles aleatorios en la vía pública; el propietario o conductor del vehículo, deberá entregar al CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizado, la citación original o copia legalizada que respalda su asistencia. En caso de que el vehículo, asista fuera del plazo establecido en la citación, debe entregar además, el comprobante de pago de multa y recargos a que hubiere lugar; caso contrario, el CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES VEHICULARES autorizado, no podrá proceder con la medición.
10. Cuando de la verificación de emisiones vehiculares realizada, se determine que el vehículo excede los límites máximos permitidos de emisión, su propietario estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran, hasta que las emisiones satisfagan las normas establecidas.
11. En caso de pérdida o robo el propietario del vehículo debe tramitar la reposición del CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y del ADHESIVO AMBIENTAL, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores al evento.

Art. II. 383 DE LAS SANCIONES

Las sanciones que se imponen a los incumplimientos de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, son las siguientes:

MULTA POR NO ASISTIR A LAS VERIFICACIONES PERIÓDICAS DENTRO DEL PLAZO.- Los propietarios o legítimos poseedores de vehículos automotores, que no hubiesen presentado sus vehículos a verificar dentro del período que les corresponda, serán sancionados con una multa equivalente a USD 20 dólares. Para la obtención del CERTIFICADO

**ORDENANZA METROPOLITANA No.****TABLA 5. Límites máximos de emisiones de escape para vehículos nuevos a diesel en condiciones de prueba dinámica* (ciclos europeos)**

Categoría	Peso Bruto del Vehículo (kg)	Peso de Referencia	CO g/km	HC g/km	N0x g/km	Partículas g/km	Ciclos de prueba ^(a)
M1 (1)	= < 3500		2,72	0,97 ⁽⁴⁾		0,14	ECE - 15 + EUDC
M1 (2), N1		< 1250	2,72	0,97 ⁽⁴⁾		0,14	
		> 1250 < 1700	5,17	1,4 ⁽⁴⁾		0,19	
		> 1700	6,9	1,7 ⁽⁴⁾		0,25	
N2, N3, M2, M3 ⁽³⁾	> 3500		4,0	1,1	7,0	0,15	ECE - 49

* Prueba realizada a nivel del mar

(1) Vehículos que transportan hasta 5 pasajeros más el conductor y con un peso bruto del vehículo menor o igual a 2,5 toneladas

(2) Vehículos que transportan más de 5 pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda de 2,5 toneladas

(3) Unidades g/kwh

(4) HC + N0x

M1: Vehículos automotores que tengan por lo menos cuatro ruedas y están destinados al transporte de hasta 8 personas más el conductor

M2: Vehículos automotores que tengan por lo menos cuatro ruedas y están destinados al transporte de más de 8 personas más el conductor y cuya masa máxima no supere las 5 toneladas

M3: Vehículos automotores que tengan por lo menos cuatro ruedas y están destinados al transporte de más de 8 personas más el conductor y cuya masa máxima supere las 5 toneladas

N1: Vehículos automotores que tengan por lo menos cuatro ruedas y están destinados al transporte de carga con una máxima no superior a 3,5 toneladas

N2: Vehículos automotores que tengan por lo menos cuatro ruedas y están destinados al transporte de carga con una masa máxima superior a 12 toneladas

N3: Vehículos automotores que tengan por lo menos cuatro ruedas y están destinados al transporte de carga con una masa máxima superior a 12 toneladas

LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS DE OPACIDAD PARA VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN CON MOTOR A DIESEL.- Todo vehículo a diesel en circulación, en condiciones de prueba estática, no podrá emitir humos con opacidad superior a los valores indicados en la TABLA 6 aplicando el método de aceleración libre. Para vehículos con más de un escape, se realizará la prueba en cada uno de los escapes y el resultado final corresponderá al máximo valor obtenido.

Los equipos y procedimientos técnicos para la realización de esta prueba serán establecidos por la unidad técnica administrativa encargada del ambiente.

TABLA 6. Límites máximos de opacidad permitidos para vehículos a diesel (prueba de aceleración libre)

Año modelo	% Opacidad
2001 y posteriores	50
2000 y anteriores	60

**ORDENANZA METROPOLITANA No.**

LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS DE EMISIONES PARA VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN CON MOTOR A GASOLINA.- Todo vehículo en circulación con motor a gasolina, no debe superar en condiciones de prueba estática y de prueba de aceleración simulada (PAS), los valores que se indican en la TABLA 3. Para vehículos con sistema de doble escape, la medición debe ser realizada en los dos escapes de forma simultánea. Los equipos y procedimientos técnicos para la realización de esta prueba serán los dispuestos por la unidad técnica administrativa encargada del ambiente.

TABLA 3. Límites máximos permitidos de emisiones para vehículos en circulación con motor a gasolina en condiciones de prueba estática y prueba dinámica de aceleración simulada (PAS)

Año modelo	Monóxido de Carbono % vol. CO	Hidrocarburos ppm vol. HC	Oxígeno % vol. O2 (máx)	Dilución (CO+CO2) (% vol)	
				Mín	Máx
2006 y posteriores	0,5	125	6	7	18
2000 a 2005	1,0	200	6	7	18
1990 a 1999	4,5	750	6	7	18
1989 y anteriores	6,5	1200	6	7	18

LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS DE EMISIONES PARA VEHÍCULOS NUEVOS A DIESEL.- Los límites máximos permitidos de emisión para los vehículos nuevos a diesel en condiciones de prueba dinámica, no deberán superar los valores que se indican en las TABLAS 4 y 5.

TABLA 4. Límites máximos de emisiones de escape para vehículos nuevos a diesel en condiciones de prueba dinámica* (ciclos americanos)

Categoría	Peso bruto del vehículo (Kg.)	Peso del vehículo cargado (Kg.)	CO g/km	HC g/km	N0x g/km	Partículas g/km.	Ciclos de prueba
Vehículos Livianos			2,10	0,25	0,62	0,12	FTP-75
Vehículos Medianos	= < 3860	= < 1700	6,2	0,5	0,75	0,16	
		1700 - 3860	6,2	0,5	1,1	0,08	
Vehículos Pesados **	> 3860		15,5	1,3	5,0	0,1 ***	Trasiente Pesado

* Prueba realizada a nivel del mar

** en g/Bhp-h (gramos/brake Horse Power-hora)

*** para buses de pasajeros el valor es 0,07 g/bHP-h

Vehículo liviano: es aquel vehículo automotor tipo automóvil o derivado de éste, diseñado para transportar hasta 12 pasajeros

Vehículo mediano: es aquel vehículo automotor cuyo peso bruto es menor o igual a 3860 Kg., cuyo peso neto vehicular es menor o igual a 2740 kg y cuya área frontal no exceda de 4,18 m2. Este vehículo debe estar diseñado para: transportar carga o para convertirse en un derivado de este tipo, para transportar más de 12 pasajeros, o ser utilizado u operado fuera de carreteras o autopistas y contar para ello con características especiales

Vehículo pesado: es aquel vehículo automotor cuyo peso bruto es superior a 3860 kg, o cuyo peso neto es superior a 2740 kg, o cuya área frontal excede de 4,18 m2



Art. II.375 LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS DE EMISIONES VEHICULARES EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS DE EMISIONES PARA VEHÍCULOS NUEVOS A GASOLINA.- Los límites permitidos de emisión de los vehículos nuevos a gasolina en condiciones de prueba dinámica, no deberán superar los valores que se indican en las TABLAS 1 y 2.

TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIONES PARA VEHÍCULOS NUEVOS A GASOLINA EN CONDICIONES DE PRUEBA DINÁMICA* (CICLOS AMERICANOS)

Categoría	Peso bruto del vehículo (Kg.)	Peso del Vehículo Cargado (Kg.)	CO g/km	HC g/km	N0x g/km.	Ciclos de Prueba	Evaporativas g/ensayo SHED
Vehículos Livianos			2,10	0,25	0,62	FTP-75	2
Vehículos Medianos	= < 3860	= < 1700	6,2	0,5	0,75		2
		1700 - 3860	6,2	0,5	1,1		2
Vehículos Pesados **	> 3860		14,4	1,1	5,0	Trasiente Fcsoado	3
	= < 6350						
	> 6350		37,1	1,9	5,0		4
* Prueba realizada a nivel del mar							
** en g/bHP-h (gramos/brake Horse Power-hora)							
Vehículo liviano: es aquel vehículo automotor tipo automóvil o derivado de éste, diseñado para transportar hasta 12 pasajeros							
Vehículo mediano: es aquel vehículo automotor cuyo peso bruto es menor o igual a 3860 Kg. cuyo peso neto vehicular es menor o igual a 2740 Kg. y cuya área frontal no excede de 4,18 m ² . Este vehículo debe estar diseñado: para transportar carga o para convertirse en un derivado de este tipo, para transportar más de 12 pasajeros, o ser utilizado u operado fuera de carreteras o autopistas y contar para ello con características especiales							
Vehículo pesado: es aquel vehículo automotor cuyo peso bruto es superior a 3860 Kg., o cuyo peso neto es superior a 2740 Kg., o cuya área frontal excede de 4,18 m ²							

TABLA 2. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIONES PARA VEHÍCULOS NUEVOS A GASOLINA EN CONDICIONES DE PRUEBA DINÁMICA* (CICLOS EUROPEOS)

Categoría	Peso bruto del vehículo (kg.)	Peso del Vehículo Cargado (kg.)	CO g/km	HC + N0x g/km	Ciclos de Prueba	Evaporativas g/ensayo SHED
M1 (1)	= < 3500		2,72	0,97	ECE 15+ EUDC	2
M1 (2), N1		< 1250	2,72	0,97		2
		> 1250 < 1700	5,17	1,4		2
		> 1700	6,9	1,7		2
* Prueba realizada a nivel del mar						
(1) Vehículos que transportan hasta 5 pasajeros más el conductor y con un peso bruto del vehículo menor o igual a 2,5 toneladas						
(2) Vehículos que transportan más de 5 pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda de 2,5 toneladas						
M1: Vehículos automotores que tengan por lo menos cuatro ruedas y están destinados al transporte de hasta 8 personas más el conductor						
N1: Vehículos automotores que tengan por lo menos cuatro ruedas y están destinados al transporte de carga con una máxima no superior a 3,5 toneladas						



c) La revisión y actualización periódica de las normas de emisión de origen vehicular en el Distrito,

La Comisaría Ambiental sin perjuicio de otras atribuciones asignadas, constituye el soporte legal de la Municipalidad en la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN.- Las disposiciones establecidas en el presente Capítulo serán revisadas periódicamente, pudiendo ser modificadas en cualquier momento, con el objeto de actualizarlas, teniendo como base criterios relacionados con los avances tecnológicos y los requerimientos de calidad del aire para la jurisdicción, los mismos que serán determinados por el Concejo Metropolitano previo informe de la unidad técnica administrativa encargada del ambiente.

CONTROL.- Se establece, **el control anual** de emisiones a todo vehículo automotor de uso regular (vehículos particulares) y *el control semestral* a todo vehículo de uso intensivo de transporte de carga y público (urbano, interparroquial, escolar y taxi) que circule en el Distrito Metropolitano de Quito.

ADHESIVO AMBIENTAL Y CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES.- Todo vehículo automotor que circule en el Distrito Metropolitano de Quito, debe portar en un lugar visible del parabrisas, el ADHESIVO AMBIENTAL actualizado, como constancia de aprobación de la norma de emisión vehicular exigida por la Municipalidad. Además, todo propietario de vehículo debe disponer del CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES actualizado.

El CERTIFICADO DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES, incluirá entre otros datos de identificación del vehículo y su propietario, los valores de emisión según los resultados de la prueba, así como la vigencia del documento, los cuales deben ser impresos automáticamente, sin ninguna interferencia humana que altere el resultado obtenido en la medición.

CERTIFICADO AMBIENTAL PARA VEHÍCULOS NUEVOS.- Todo vehículo automotor nuevo, a diesel o gasolina, que se comercialice en el Distrito Metropolitano de Quito, debe disponer del CERTIFICADO AMBIENTAL PARA VEHÍCULOS NUEVOS. En el CERTIFICADO AMBIENTAL PARA VEHÍCULOS NUEVOS, debe constar los resultados de la medición y el procedimiento de prueba aplicado al vehículo prototipo, sujeto a lo dispuesto en las TABLAS 1, 2, 4 y 5 del presente capítulo. Es obligación del agente comercializador, suministrar una copia de esta certificación a quienes adquieran los vehículos.



038

ORDENANZA METROPOLITANA No.

RECAUDACIONES.- La Dirección General Financiera, se encargará de la recaudación de las multas impuestas, así como de la emisión a los concesionarios de los CERTIFICADOS DE CONTROL DE EMISIONES VEHICULARES y ADHESIVOS AMBIENTALES, y del traspaso de la asignación económica prevista en el presente capítulo para la operación y mantenimiento continuos e ininterrumpidos de la Red Metropolitana de Monitoreo Atmosférico de Quito.

ARTICULO FINAL

Dejase sin efecto lo contemplado en el **CAPÍTULO IV, TÍTULO V, DEL LIBRO II DEL CODIGO MUNICIPAL** y las demás disposiciones reglamentarias del mismo

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia, una vez que haya concluido el proceso de concesión del servicio de verificación de emisiones vehiculares y entren en operación los Centros de Verificación destinados para el efecto.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 27 de julio del 2000.

Sr. Alfonso Laso Bermeo
**PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO**

Dr. Gustavo Saltos Saltos
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO**

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones del 20 y 26 de julio del 2000.

Dr. Gustavo Saltos Saltos
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Alcaldía del Distrito Metropolitano.- Quito, 27 de julio del 2000

EJECUTESE

Ec. Roque Sevilla Larrea
**ALCALDE DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
RB.

Dr. Gustavo Saltos Saltos
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO**